

SEÑOR  
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
POPAYÁN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DE: EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA  
VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

**KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO**, persona mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Popayán, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mediante poder especial, amplio y suficiente actúo como apoderada especial del señor **INTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA**, persona mayor de edad, en ejercicio del derecho de postulación, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, entidades de derecho público, para que su señoría, cite audiencia a los representantes legales, o quienes hagan sus veces, por la expedición de la **Resolución u oficio No. S-2017-022799/ ANOPA – GRUNO-1.10 del 24 de junio del año 2017**, acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor salarial de mi poderdante en un **30%** del salario básico por concepto de su compañera permanente, un **5%** del salario básico por concepto de su primer hijo, y un **4%** del salario básico por concepto de su segundo hijo, como se sustenta en los acápites que se relacionan a continuación.

Honorable Juez, la presente demanda se encuentra edificada bajo los siguientes títulos y subtítulos:

1. Pretensiones de la demanda.
2. Hechos que fundamentan el medio de control.
3. Conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Concepto de violación.
  - 4.1. Creación, ámbito de aplicación y finalidad del subsidio familiar.
  - 4.2. Titulares directos e indirectos del reconocimiento al subsidio familiar.
  - 4.3. Inclusión del subsidio familiar en el régimen de carrera de la Policía Nacional hasta el año de 1993.
  - 4.4. Creación de la categoría "Nivel Ejecutivo" en la Policía Nacional y el reconocimiento del subsidio familiar
  - 4.5. Protección de los menores y adolescentes por medio del reconocimiento del subsidio familiar.
  - 4.6. Nulidad del acto administrativo por violación del derecho a la igualdad.
  - 4.7. Nulidad del acto administrativo por violación del derecho nacional e internacional a la protección y no discriminación del menor colombiano.
  - 4.8. Nulidad del acto administrativo por transgresión del principio de progresividad y prohibición de retroceso.
  - 4.9. Jurisprudencia nacional aplicable al caso concreto.
  - 4.10. Transgresión del derecho internacional.

5. Solicitud de proferir sentencia en audiencia inicial.
6. Competencia territorial.
7. Cuantía.
8. Caducidad del medio de control.
9. Pruebas aportadas con la presente demanda.
  - 9.1. Documentales.
  - 9.2. Prueba por informe.
10. Juramento.
11. Anexos.
12. Notificaciones.

## **1. PRETENSIONES**

### **1. Se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS:**

- a. El artículo 29 del Decreto 745 del año 2002.
- b. El artículo 29 del Decreto 3552 del año 2003.
- c. El artículo 29 del Decreto 4158 del año 2004.
- d. El artículo 29 del Decreto 923 del año 2005.
- e. El artículo 29 del Decreto 407 del año 2006.
- f. El artículo 29 del Decreto 1515 del año 2007.
- g. El artículo 28 del Decreto 673 del año 2008.
- h. El artículo 27 del Decreto 737 del año 2009.
- i. El artículo 27 del Decreto 1530 del año 2010.
- j. El artículo 27 del Decreto 1050 del año 2011.
- k. El artículo 27 del Decreto 842 del año 2012.
- l. El artículo 27 del Decreto 1017 del año 2013.
- m. El artículo 27 del Decreto 187 del año 2014.
- n. El artículo 27 del Decreto 1028 del año 2015.
- o. El artículo 27 del Decreto 214 del año 2016.
- p. El artículo 27 del Decreto 984 del año 2017.
- q. El artículo 28 del Decreto 324 del año 2018.

2. Se declare la nulidad de **Resolución u oficio No. S-2017-022799/ ANOPA – GRUNO-1.10 del 24 de junio del año 2017**, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor **EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA** incluyendo el subsidio familiar en un **30%** del salario básico por concepto de su compañera permanente, un **5%** del salario básico por concepto de su primer hijo, y un **4%** del salario básico por concepto de su segundo hijo.

3. A título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, donde se incluya la partida de **SUBSIDIO FAMILIAR** bajo los siguientes parámetros:

- a) En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde por su compañera, **MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **16 de agosto del año 2010**, fecha de declaración de unión marital de hecho.
- b) En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primer hijo, **JOSE MANUEL DIAZ PAJOI**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **05 de mayo del año 2007**, fecha de nacimiento.
- c) En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde por su segunda hija, **LAURA SOFIA DIAZ ECHEVERRY**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el **30 de mayo del año 2016**, fecha de nacimiento.

4. A título de restablecimiento se condene a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a pagar a mi poderdante los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor prestacional el "SUBSIDIO FAMILIAR" en un 39% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.

6. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

7. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL**

1. Mi poderdante ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 2002 ostentando la categoría de alumno. Luego de la aprobación del respectivo curso de formación, ascendió al grado de patrullero, y en consecuencia inició su vida laboral bajo el régimen denominado "Nivel Ejecutivo".

2. En su recorrido laboral y, bajo su esfera personal, mi poderdante contrajo unión marital de hecho con la señora Maria Alexandra Echeverry Garzón, y así mismo, procreó a los menores Jose Manuel y Laura Sofia.

3. El accionante, luego de observar las diferencias salariales por concepto de subsidio familiar en la institución a la cual pertenece, presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitud para que se le reliquidará su salario mensual e incluyera la prima de subsidio familiar en los mismos porcentajes que se les reconoce al restante de uniformados de la institución.

4. Teniendo en cuenta la petición elevada por el aquí demandante, la Policía Nacional, mediante su delegado, expidió la Resolución u oficio No. S-2017-022799/ ANOPA –

GRUNO-1.10 del 24 de junio del año 2017, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones del petitorio extendido, sustentando su posición en las normas que actualmente gobiernan el régimen salarial y prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.

### 3. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. Honorable Juez, con mi debido y acostumbrado respeto me permito manifestar que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 20 de septiembre del año 2018, y se desarrolló bajo el radicado 1932 (30469). 33
2. Posterior a la admisión de la solicitud de conciliación, el respectivo procurador delegado fijó como fecha de audiencia el día 29 de noviembre del año 2018; diligencia que se surtió en la fecha establecida, y mediante la cual se declaró fallida la misma por ausencia de ánimo conciliatorio.
3. La constancia de conciliación fallida fue entregada al profesional el día 29 de noviembre del año 2018, tal y como se vislumbra en el documento aportado en el plenario.

### 4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### **4.1. Creación, ámbito de aplicación y finalidad del subsidio familiar en Colombia.**

Respetado administrador de justicia, como aspecto primario esta defensa técnica considera necesario verificar cuál fue la norma primigenia que permitió la implementación del subsidio Familiar en Colombia. En vista de lo anterior, se debe manifestar que el Decreto 0118 del 21 de junio 1957 fue la norma que implementó la pluricitada figura jurídica. En esa oportunidad la regulación normativa del subsidio familiar estuvo dirigida para el régimen general de seguridad social en Colombia, así como para algunos sectores públicos. Como se vislumbra en la norma comentada, el subsidio debía reconocerse a los trabajadores que tuviesen bajo su cargo hijos menores de 18 años.

Luego de una serie de reformas al Decreto 0118 del 21 de junio del año 1957, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 21 del 22 de enero del año 1982. Esta ley tuvo como especial finalidad modificar el régimen de subsidio familiar que gobernaba en su momento. Se debe resaltar que éste mandato del constituyente derivado fue de gran importancia para el reconocimiento de la prestación social, toda vez que; predicó la existencia de una especial finalidad que arropaba el mencionado subsidio, así mismo; adujo que ésta suma de dinero debía ser reconocida a determinadas personas que por sus condiciones particulares requerían dicho pago. De lo anterior se desprende la finalidad específica y el ámbito de aplicación que para el año 1982 se estableció para el fenómeno bajo estudio.

- Finalidad: El artículo primero de la Ley 21 de 1982 manifestó que el objetivo directo del reconocimiento del subsidio familiar consiste en *"...el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de una familia, como núcleo básico de la sociedad..."*

- Ámbito de aplicación: El mismo artículo expuso que el subsidio familiar debía ser reconocido a *"...los trabajadores de medianos y menores ingresos..."*

Verificada la legislación de esa década, se puede deducir con claridad que, el reconocimiento del subsidio familiar tenía como finalidad constitucional la protección de lo más importante de un estado social constitucional y democrático de derecho: **la familia**, pero además de ello, consideró que dicha protección económica debía circunscribirse en las personas que salarialmente estaban menos favorecidas, fue por ello que expresó de forma literal que debía ser implementado en los trabajadores que menor ingreso poseían en el sector privado, y excepcionalmente en el público.

Bajo un esquema jurisprudencial, se puede observar que la Honorable Corte Constitucional ratificó la importancia constitucional que la ley otorgó al subsidio familiar en Colombia<sup>1</sup>, es por ello que mediante la sentencia T- 942 de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se manifestó lo siguiente:

*“... De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, el subsidio familiar tiene como objetivo principal contribuir a la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad. Conforme con ello, es viable afirmar que el subsidio familiar es una forma de ejecución del mandato consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política según el cual, el “Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”. Busca beneficiar a los sectores más pobres de la población, mediante el pago de un subsidio en dinero y el reconocimiento de un subsidio en servicios, para los trabajadores que devenguen salarios bajos...”*

A título de cierre, es dable afirmar que la connotación constitucional ha sido reconocida mediante ley y jurisprudencia, de lo cual surge su especial relevancia en el ordenamiento jurídico colombiano y en propia materialización del derecho.

#### **4.2. Titulares directos e indirectos del reconocimiento al subsidio familiar.**

El subsidio familiar en Colombia, como ya se anotó, es reconocido a una determinada población del sector laboral, bajo unas condiciones especiales. Adicionalmente se debe tener en cuenta que, si bien es cierto, la pluricitada prima se debe pagar junto con los demás emolumentos que componen el salario del trabajador, ello no quiere decir que el beneficiario directo del subsidio sea el empleado.

Para clarificar la anterior afirmación, respetuosamente me permito traer a colación la sentencia T-623 del año 2016<sup>2</sup> expedida por la honorable Corte Constitucional, providencia mediante la cual se aclara que el subsidio familiar, además de constituir un apoyo económico para los trabajadores de medianos y menores ingresos, también es una prebenda legal donde el titular es el núcleo familiar, es decir que, el reflejo económico se vislumbra en el salario del trabajador pero su último destinatario será la familia de dicho empleado, por lo cual, sin lugar al equívoco, es necesario afirmar que el soporte en dinero que se brinda por concepto de subsidio familiar tiene un receptor por excelencia: la familia.

#### **4.3. Inclusión del Subsidio Familiar en el régimen de Carrera de la Policía Nacional hasta el año 1993.**

Con la finalidad de verificar la forma mediante la cual se incluyó el reconocimiento del subsidio familiar en el régimen de Policía, es necesario observar cuál fue la manifestación de la Ley 21 de 1982 con respecto del citado subsidio en la Fuerza Pública:

*“...Artículo 13. El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y los organismos, descentralizados adscritos o vinculados a dicho Ministerio, continuarán pagando el subsidio familiar de acuerdo con las normas especiales que rigen para dichas entidades...”*

Como se verifica, la ley reconoció en su momento que, los integrantes de la Fuerza Pública tenían un régimen especial, por lo cual la aplicación específica de la citada norma no podía trasladarse al ordenamiento castrense. De acuerdo a ello, es necesario constatar, para el año 1982, cuál era normatividad que regía a los integrantes de la Policía Nacional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-653 de 2003, C-629 de 2011, C-440 de 2011

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, con ponencia del doctor Alejandro Linares Cantillo, manifestó lo siguiente: *“... (i) el subsidio familiar ya sea en su modalidad de dinero, especie o servicios por lo general pertenece al núcleo familiar del beneficiario que lo causa; (ii) dicho apoyo es una forma de protección a la familia en cumplimiento del artículo 42 de la Constitución; (iii) las Cajas de Compensación en su calidad de sociedades de derecho privado que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y administradoras de recursos públicos de naturaleza parafiscal no pueden discriminar a miembros de la familia con derecho a afiliación con base en tecnicismos o trámites administrativos internos; (iv) incluso, cuando por cuenta del cumplimiento de las directrices de su ente vigilante, Superintendencia de Subsidio Familiar, resulta necesario inaplicar las directrices discriminatorias, siendo necesario exhortar a dicha entidad para que revise sus lineamientos...”*

Con la finalidad de desarrollar el aspecto señalado *ut supra*, respetuosamente manifiesto al despacho que para el año 1982 la Policía Nacional estaba compuesta por tres diferentes categorías: Oficiales, Suboficiales y Agentes. De acuerdo a ello, el Estado consideró regular el régimen de carrera, salarial y prestacional de estas categorías por separado, fue por ello que para la década de los ochentas existían regían dos decretos emitidos por el gobierno nacional: (i) Decreto 613 del año 1977 mediante el cual se desarrolló el régimen de carrera de los Oficiales y Suboficiales y, (ii) Decreto 609 del año 1977 mediante el cual se desarrolló el régimen de carrera de los Agentes.

En congruencia con lo anterior, se examina que para el año 1982 también existía regulación en el reconocimiento del subsidio familiar para los miembros de la Policía Nacional. Por un lado, el Decreto 613 del año 1977 estableció que los Oficiales y Suboficiales tenían derecho al reconocimiento del subsidio familiar, mientras estuviesen en actividad, bajo los siguientes porcentajes de acuerdo al artículo 54 del mencionado Decreto: un (30%) del salario básico para los casados o viudos con hijos, un (5%) del salario básico por el primer hijo y un (4%) adicional por cada hijo demás, sin que se sobrepase de un (17%) por concepto de hijos. Por otro lado, y de igual forma, bajo los mismos porcentajes se estableció el pago de la citada prima para los Agentes mediante el Decreto 609 de 1977, artículo 12.

La regulación de los Decretos del año 1977 perduró alrededor de siete años, ya que el Gobierno Nacional consideró modificar el régimen de carrera de los miembros de la Policía Nacional en el año 1984, mediante los Decretos 2062 y 2063. Posterior a dichos Decretos y para el año 1989, el compendio jurídico sufrió nueva modificación, por lo cual se expidieron los Decretos 96 y 97 del año 1989; adicionalmente, un año más tarde, una vez más, se produjo modificación de las normas que regulaban el régimen de Policía Nacional: Decretos 1212 y 1213 de 1990 del 08 de junio.

Respetuosamente me permito manifestar al despacho que la prima de subsidio familiar no sufrió modificación con respecto del ámbito de aplicación y estipulación de los porcentajes en todas las reformas citadas, por lo cual a título de resumen es dable consolidar el siguiente gráfico:

Reconocimiento del Subsidio Familiar de Oficiales y Suboficiales

Norma	Porcentajes
- Decreto 613 del año 1977, artículo 54	- 30% por la esposa - 17% por los hijos
- Decreto 2062 del año 1984, artículo 82	- 30% por la esposa - 17% por los hijos
- Decreto 96 del año 1989, artículo 82	- 30% por la esposa - 17% por los hijos
- Decreto 1212 del año 1990, artículo 82	- 30% por la esposa - 17% por los hijos

Reconocimiento del Subsidio Familiar de Agentes

Norma	Porcentajes
- Decreto 609 del año 1977, artículo 13	- 30% por la esposa - 17% por los hijos
- Decreto 2063 del año 1984, artículo 41	- 30% por la esposa - 17% por los hijos
- Decreto 97 del año 1989, artículo 45	- 30% por la esposa - 17% por los hijos

- Decreto 1213 del año 1990, artículo 46

- 30% por la esposa  
- 17% por los hijos

En conclusión, se debe afirmar que la década de los noventa inició con el reconocimiento de la prima del subsidio familiar para todos los miembros de la Policía Nacional en igualdad de condiciones.

#### **4.4 Creación de la categoría "Nivel Ejecutivo" en la Policía Nacional y el reconocimiento del subsidio familiar**

Posterior a la expedición de los Decretos 1212 y 1213 del 08 de junio del año 1990, el congreso de la república y el gobierno nacional, consideraron necesario reformar la estructura interna de la Policía Nacional, por lo cual se manifestó la posibilidad de implementar una nueva categoría institucional. De acuerdo a ello, el constituyente derivado expidió la ley 62 del año 1993, mediante la cual otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para que modificara las normas de la policía nacional. Consecuencia de la citada Ley de facultades, el presidente de Colombia profirió tres decretos:

- a. Decreto 41 del año 1994.
- b. Decreto 262 del año 1994.
- c. Decreto 1029 del año 1994

Mediante los anteriores decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias, el presidente de la república creó la categoría '*Nivel Ejecutivo*' en la policía nacional, y de igual forma, desarrolló su regulación de carrera, salarial y prestacional.

Como era de esperarse, la prima de subsidio familiar también fue reconocida en los citados decretos, es decir; mediante los decretos extraordinarios se estipuló el reconocimiento del subsidio familiar para los integrantes del nivel ejecutivo de la policía. Lo anterior se verifica en el decreto 1029 del año 1994, artículos 16 al 22. Se debe aclarar que de la lectura de los mencionados preceptos no es posible sustraer el porcentaje que debía reconocérsele a los miembros del nivel ejecutivo por concepto de subsidio familiar, ya que el artículo 17 manifestó que correspondía al Gobierno Nacional fijar la cuantía, por lo cual traslado la responsabilidad al Ejecutivo.

Se debe señalar que el Decreto 41 y 1029 del año 1994 perdieron vigencia, luego de que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-417 de 1994, manifestará que el presidente de la república había excedido las facultades otorgadas por el congreso nacional. Consecuencia de lo anterior, el legislador una vez más otorgó atribuciones extraordinarias al presidente mediante la Ley 180 del año 1995 para que modificará el régimen de la policía, pero en ésta oportunidad constató la posibilidad expresa de crear una categoría adicional en la institución. De acuerdo a dicha facultad, el presidente de la república expidió dos decretos, los cuales en la actualidad aún se encuentran parcialmente vigentes:

- a. Decreto 132 del año 1995
- b. Decreto 1091 del año 1995

#### **Reconocimiento del Subsidio Familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo**

Teniendo en cuenta que los decretos emitidos en el año 1995 no adolecían de vicios que conllevaran su nulidad, es necesario verificar en dichas normas cómo se estipuló el reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo.

El decreto 1091 del 27 de junio del año 1995, reguló el reconocimiento de la citada prima en los artículos 15 a 21, pero una vez más no estableció los porcentajes que debían ser reconocidos al uniformado por concepto de esposa e hijos, pero lo que sí manifestó era que

esa responsabilidad de fijar la cuantía correspondía al gobierno nacional, es decir que replicó lo expresado por el Decreto 1029 del año 1994.

De acuerdo con la responsabilidad otorgada al Ejecutivo por el decreto 1091 del año 1995, artículo 16, se hace necesario establecer cuál fue la norma que en su momento se expidió para regular el porcentaje de reconocimiento de la prima de subsidio familiar.

En este trazo del libelo, respetuosamente me permito manifestar al despacho que, de acuerdo con la información que se puede consultar en las bases de datos de las entidades públicas no fue posible detectar los decretos de los años 1995 y 1996, por medio de los cuales se reguló el subsidio familiar para los miembros del Nivel Ejecutivo.

Dejando la anterior aclaración sentada, me permito manifestar al despacho que año tras año el gobierno ha expedido decretos, mediante los cuales, entre otros asuntos, ha regulado el porcentaje de reconocimiento por concepto de subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional, los cuales se pueden reflejar en el siguiente gráfico:

NORMA	PORCENTAJE
Decreto 122 del 23 de enero del año 1997, artículo 23	La suma de (\$8.099) por persona a cargo
Decreto 58 del 10 de enero del año 1998, artículo 29	La suma de (\$10.323) por persona a cargo
Decreto 062 del 8 de enero del año 1999, artículo 30	La suma de (\$11.862) por persona a cargo
Decreto 2724 del 27 de diciembre del año 2000, artículo 30	La suma de (12.968) por persona a cargo
Decreto 2737 del 17 de diciembre del año 2001, artículo 29	La suma de (\$13.293) por persona a cargo
Decreto 745 del 18 de abril del año 2002, artículo 29	La suma de (\$14.011) por persona a cargo
Decreto 3552 del 11 de diciembre del año 2003, artículo 29	La suma de (\$14.992) por persona a cargo
Decreto 4158 del 13 de diciembre del año 2004, artículo 29	La suma de (\$15.965) por persona a cargo
Decreto 923 del 30 de marzo del año 2005, artículo 29	La suma de (\$16.844) por persona a cargo
Decreto 407 del 8 de febrero del año 2006, artículo 29	La suma de (\$17.687) por persona a cargo
Decreto 1515 del 5 de mayo del año 2007, artículo 29	La suma de (\$18.483) por persona a cargo
Decreto 673 del 4 de marzo del año 2008, artículo 28	La suma de (\$19.535) por persona a cargo
Decreto 737 del 6 de marzo del año 2009, artículo 27	La suma de (\$21.034) por persona a cargo
Decreto 1530 del 3 de mayo del año 2010, artículo 27	La suma de (\$21.455) por persona a cargo
Decreto 1050 del 4 de abril del año 2011, artículo 27	La suma de (\$22.136) por persona a cargo
Decreto 842 del 25 de abril del año 2012, artículo 27	La suma de (\$23.243) por persona a cargo
Decreto 1017 del 21 de mayo del año 2013, artículo 27	La suma de (\$24.043) por persona a cargo
Decreto 187 del 7 de febrero del año 2014, artículo 27	La suma de (\$24.750) por persona a cargo
Decreto 1028 del 22 de mayo del año 2015, artículo 27	La suma de (\$25.904) por persona a cargo
Decreto 214 del 12 de febrero del año 2016, artículo 27	La suma de (\$27.917) por persona a cargo
Decreto 984 del 09 de junio del año 2017, artículo 27	La suma de (\$29.802) por persona a cargo
Decreto 324 del 19 de febrero del año 2018; artículo 28	La suma de (\$31.319) por persona a cargo

Teniendo en cuenta la referencia anterior, con mi debido y acostumbrado respeto me permito manifestar al honorable despacho que en la actualidad todos los miembros del nivel ejecutivo, sin distinción de cargo, grado o función, perciben la suma de (\$31.319) por persona a cargo.

#### 4.5. Protección de los menores y adolescentes por medio del reconocimiento del subsidio familiar.

Honorable Juzgador, con mi debido y acostumbrado respeto debo manifestar al despacho que, el subsidio familiar, además de revestirse de garante para la protección de la familia colombiana, también es fuente de amparo para los menores y adolescentes de nuestro país, ya que mediante el apoyo que se proporciona a través de la referida prima, los titulares directos pueden solventar gastos propios de su edad, claro está, bajo la tutela de sus representantes legales, situación que nace desde una perspectiva constitucional y que se concreta bajo lineamientos legales, tal y como se ha detectado en las normas que gobiernan a la policía nacional.

Desde una lectura de la constitución política de Colombia del año 1991, se vislumbra la clara intención de proteger al menor y adolescente colombiano en todos sus ámbitos, por las múltiples características que los cobijan. No se puede perder de vista que, si bien es cierto, la familia es el núcleo esencial del estado, a su vez, el menor es el eje focal de la familia, por ende, sin niños y adolescentes, la figura más importante de la nación se desdibuja por completo, quedando a merced de un futuro sin nuevas generaciones.

Por lo anterior, la carta constitucional redactó sus artículos 44 y 45 de forma tal que no se forjará tela de duda al momento de emitir directrices en pro de la niñez y juventud en el territorio colombiano. Los preceptos predicen lo siguiente:

*"...ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

*ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud..."*

De otro lado, también es necesario afirmar que el congreso de la república ha realizado un trabajo importante para legislar en favor de la juventud y niñez; fue por ello por lo que hace más de una década se profirió la ley 1098 del 08 de noviembre del año 2006 (Código de la infancia y la adolescencia). Este código emitido por el constituyente derivado, más allá de gestar legalmente los artículos constitucionales, ha sido eje orientador de interpretación para la expedición de las normas que regulan en algún aspecto temas relaciones con la niñez colombiana, es decir, no estamos frente a una ley ordinaria, sino frente a un acto del legislativo que se reviste de bastión jurídico en la interpretación e implementación de normatividad relacionada con la juventud.

Lo anterior se puede divisar en el mismo articulado en comentario, y para lo cual se podría transcribir toda ley por su función a lo largo de su esqueleto normativo, pero en esta instancia, con respeto, el suscrito profesional considera fundamental resaltar dos preceptos en concreto, tal y como sigue:

*"... ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.*

**ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos..."*

De ante mano manifiesto que, no se le resta importancia al excedente del articulado de la ley, por el contrario, respetuosamente solicito a su señoría se examine la presente solicitud judicial en consonancia con la ley 1098 del año 2006 en su conjunto. Lo que en este aparte de la demanda se pretende es en hacer hincapié en la obligación del estado colombiano con respecto de los niños y adolescentes del país, para que mediante sus políticas públicas, programas y planes se implementen herramientas de protección real para los menores, resaltando literalmente lo manifestado en el artículo primero, sin discriminación alguna.

A título de cierre de este capítulo, es dable manifestar que, el subsidio familiar reconocido a los miembros de la fuerza pública, en general, es una herramienta implementada por el congreso de la república y el gobierno nacional para, además de apoyar a la familia, servir de motor económico para que los menores y adolescentes integrantes de cada núcleo familiar puedan solventar inconvenientes que requieren de la intervención del factor dinero.

#### **4.6. Nulidad del acto por transgresión del derecho a la igualdad**

Honorable Juez, como aspecto primario a resaltar en esta etapa del libelo, respetuosamente me permito declarar ante el despacho que el derecho a la igualdad de mi defendido ha sido transgredido por parte de las entidades demandadas, así como el derecho a la igualdad de su núcleo familiar.

Con la finalidad de sustentar la anterior afirmación, se hace necesario observar cómo se está aplicando el reconocimiento de la prima de subsidio familiar en los miembros de la policía nacional, bajo una división categórica, lo cual se puede vislumbrar así:

<b>CATEGORIA</b>	<b>NORMA ACTUAL</b>	<b>PORCENTAJE POR ESPOS@ O COMPAÑER@ PERMANTE</b>	<b>PORCENTAJE POR HIJOS</b>
Oficial	Decreto 1212 del 8 de junio del año 1990, artículo 82	30%	17%
Suboficial	Decreto 1212 del 8 de junio del año 1990, artículo 82	30%	17%
Agente	Decreto 1213 del 8 de junio del año 1990, artículo 46	30%	17%
Nivel Ejecutivo	Decreto 324 del 19 de febrero del año 2018; artículo 28	0%	(\$31.319) por cada hijo

Como se puede observar, existe una flagrante discriminación con respecto de la aplicación del reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo, ya que, no es válido aceptar, desde una perspectiva convencional, constitucional o legal que dicha aplicación deba emplearse de forma diferente entre las categorías que componen la institución policial, esto bajo la mirada directa de la finalidad de la prestación social. Debe recordarse que la pluricitada prestación posee un fin especialísimo para el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual es ratificado por la Ley 21 de 1982, así como por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional; es más, el artículo 15 del Decreto 1091 del año 1995 también resalta la importancia del subsidio, pero aun así los actos

11

administrativos expedidos por el Gobierno Nacional se ven envueltos en sábanas de desigualdad sustancial.

Para ratificar lo anterior, con mi acostumbrado respeto me permito traer a colación la sentencia T-070 del año 2015, expedida por la honorable corte constitucional, con ponencia de la doctora María Victoria Sáchica Méndez, mediante la cual se adujo lo siguiente:

*"... El artículo 44 de la Constitución Política determina que los menores de edad gozan de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados ratificados por Colombia. Por esto, es correcto concluir que tienen, entre otros derechos, derecho a la igualdad, el cual está consagrado en el artículo 13 de la Carta, señalando que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley".*

*Lo anterior, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución, permite afirmar que se ha hecho un reconocimiento de la igualdad de derechos, y el deber que tiene el Estado de proteger a los menores, en su vínculo primario, la familia. Por lo que el ordenamiento superior se ocupa de garantizar la igualdad entre los tipos de familia, así como la igualdad entre los integrantes de un mismo núcleo familiar.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-403 de 2011, estimó que se vulneraba el derecho a la igualdad de las hijas de la pareja de un miembro de la Fuerza Pública, a quienes se le negaban prerrogativas de acceso a la educación, por carecer de filiación con el compañero de su progenitora, señalando que la familia se protege, y que todos los miembros de las distintas formas de constituir familia son iguales ante el ordenamiento jurídico..."*

Esta defensa acepta que, en algunos eventos las prestaciones que se reconocen a los miembros de la fuerza pública sean incluidas en un sector determinado, pero esta situación siempre debe estar acompañada de una justificación acorde con los postulados constitucionales, por ejemplo, la sonante prima de orden público. Esta prima tiene como finalidad otorgar un incentivo extra al uniformado que deba cumplir sus funciones policiales en regiones donde el orden público sea complicado, ya sea por la existencia de bandas criminales, existencia de grupos subversivos, o porque simplemente el dinamismo social de ese sector conlleve que la tarea uniformada sea de alto riesgo. También se puede observar diferencia salarial en el reconocimiento de la prima denominada de "alto mando" la cual se sufraga cuando un Oficial logra ostentar la categoría de Brigadier General, Mayor General o General; éste especial reconocimiento económico es susceptible de justificación, toda vez que, ascender al escalafón de oficial de insignia, conlleva responsabilidades sociales e institucionales supremamente importantes, anotando que su labor como policía cambia sustancialmente. Pero si se realiza un examen a profundidad con respecto de la prima de subsidio familiar, no se encuentra justificación que permita validar la diferencia porcentual que se le reconoce a los oficiales, suboficiales y agentes con respecto de los miembros del nivel ejecutivo, y en tal evento la pregunta a formular sería la siguiente:

¿Existe diferencia sustancial entre los oficiales, suboficiales y agentes casados o con unión marital de hecho y con hijos con respecto de los miembros del nivel ejecutivo casados o con unión marital de hecho y con hijos?

Señor juez, respetuosamente me permito hacer hincapié una vez más en la finalidad del subsidio familiar: proteger a la familia como núcleo esencial del estado. En razón de ello, se debe proporcionar igual protección a quienes se arropan de características iguales. No es justo que las familias de los miembros del nivel ejecutivo se excluyan, de la forma más falaz, burda y grosera, de dicha protección.

Ahora bien, se hace necesario observar el ámbito de aplicación de quienes deben percibir el controvertido subsidio. En palabras de la Corte Constitucional<sup>3</sup> se sustrae que dicha prestación debe ser reconocida a los trabajadores que poseen menores o medianos ingresos en un determinado sector, ya sea público o privado, situación completamente razonable, debido a que, son ellos quienes por circunstancias económicas se encuentran más vulnerables, ya que no es posible comparar a dos familias donde la primera produzca

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-942 de 2014

ingresos brutos de 1 o 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y la segunda perciba 5 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes; por lógica social se deducen las complicaciones de carácter económico que la primer familia tendrá. En este aspecto fáctico también se produce desigualdad entre quienes reciben subsidio familiar, en razón a que, bajo la escala gradual que existe en la policía, los oficiales de la institución son las personas que mejor remuneración perciben por concepto de salario básico, y ellos siempre han tenido el reconocimiento del subsidio en un 30% por la esposa o compañera permanente y un 17% por los hijos. De otro lado, los miembros del nivel ejecutivo perciben medianos ingresos por concepto de salario básico.

De acuerdo a lo anterior surge la siguiente observación: la aplicación y reconocimiento del subsidio familiar es contraria a la legislación colombiana (Ley 21 de 1982) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debido a que, las personas que perciben salarios más altos en la policía nacional son a quienes se les otorga mejores garantías a título de reconocimiento de prima de subsidio familiar. Lo expuesto se refleja en el Decreto 984 del 09 de junio del año 2017, artículo 1, norma que establece la escala gradual porcentual de los sueldos de los miembros de la Policía Nacional, teniendo como base de liquidación el 100% de lo devengado por un General de la Republica:

OFICIALES (Subsidio Familiar hasta de un 47% del salario básico)	NIVEL EJECUTIVO (Subsidio Familiar de (\$31.319) por persona a cargo)
Subteniente: (28.9366%)	Patrullero: (25.3733%)
Teniente: (32.7292%)	Subintendente: (31.8202%)
Capitán: (37.4682%)	Intendente: (40.5007%)
Mayor: (45.5288%)	Intendente jefe: (42.6660%)
Teniente coronel: (52.3616%)	Subcomisario: (44.8164%)
Coronel: (67.1283%)	Comisario: (52.7816%)
Brigadier General: (86.6242%)	_____
Mayor General: (96.9064%)	_____
General: (100.000%)	_____

Honorable juez, como se puede observar, los oficiales perciben un salario mayor que los miembros del nivel ejecutivo, y aun así el reconocimiento del subsidio familiar es menor para los integrantes de ésta última categoría, situación incongruente y que raya con el sistema constitucional colombiano.

#### 4.7. Nulidad del acto administrativo por violación del derecho nacional e internacional a la protección y no discriminación del menor colombiano.

*"...tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los derechos del niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos-menores y adultos-y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el estado.*

*En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño el preámbulo sobre la convención de los derechos de niño establece que este requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia..."<sup>4</sup>*

*"... en el análisis sobre el posible incumplimiento del estado de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana, debe tenerse en consideración que las medidas de que habla esta disposición exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos.*

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-17/02. Resolución del 28 de Agosto del año 2002, solicita por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Las acciones que el estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la convención sobre los derechos del niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal de los niños...<sup>5</sup>*

*“...de conformidad con las características en el caso sub examine, debe señalarse que, en relación con las niñas, los derechos y obligaciones antes dichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y, siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención de Belén Do Para. El artículo 19 de la convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de los niños y niñas a ... medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso en concreto. Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niños y niñas, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al estado. En ese sentido, han de ceñirse (al criterio del interés superior del niño) las acciones del estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos...<sup>6</sup>*

Honorable juez, las líneas anteriormente transcritas, son un minúsculo reflejo la de la gran protección que el sistema interamericano de derechos humanos ha promulgado en favor de los derechos de los niños en américa. Han sido varios los pronunciamientos que el órgano internacional ha expedido, mediante los cuales ha resuelto inquietudes de los estados parte de la convención americana, y así mismo, condenas a las naciones que además de ignorar sus responsabilidades internacionales, vulneran los derechos de los sujetos más inermes de los territorios, como los son los niños y niñas.

Su señoría, con mi acostumbrado respeto me permito recordar al despacho que, Colombia, como estado parte del sistema interamericano, hace parte del conjunto de países que adoptaron y ratificaron la convención sobre los derechos del niño, situación que jurídicamente se reflejó mediante la ley 12 del 22 de enero del año 1991, es decir, nuestro país reconoce, adoptó y respeta los postulados convencionales en este especial tema.

No es de menor valor resaltar la importancia supra e infra constitucional que los derechos de los menores deben poseer, debido a que, además de ser precepto convencional, constitucional y legal, es necesidad social, preservar al máximo, los cuidados del cual el menor debe ser objeto.

Solicito que, la interpretación judicial que el despacho va a realizar al presente libelo se efectúe en consonancia con todo el articulado de la convención sobre los derechos de los niños. Sin embargo, por considerarlo necesario, respetuosamente me permito transliterar el artículo segundo, numeral 2 de la citada convención, como sigue:

*“... Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares...”*

No se requiere de un profundo análisis para identificar que el anterior precepto tiene como propósito especial, generar responsabilidad directa para que, los estados parte, edifiquen herramientas y medidas efectivas para evitar cualquier clase de discriminación que se pueda presentar entre los niños y niñas de una nación.

Colombia, desde su ratificación convencional, ha expedido actuaciones que permiten dilucidar protección para el menor, las cuales se divisan en sede administrativa y judicial, por ejemplo, los programas de capacitación para la protección del menor adelantados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las sentencias que han sido proferidas por

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del menor” vs Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre del año 2004.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala. Sentencia del 19 de mayo del año 2014.

la corte constitucional<sup>7</sup> en múltiples oportunidades. Así mismo, se puede verificar la expedición de la ley 1098 del 08 de noviembre del año 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta norma es de relevancia constitucional, ya que además de ser el desarrollo directo del artículo 44 de la constitución política, es el reflejo plasmado en ley, de las responsabilidades internacionales que el estado de Colombia profesó cuando ratificó la pluricitada convención.

La ley 1098 del año 2006 es enfática en lo siguiente:

*"...Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna..."* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Honorable juez, el mandato legal, reflejo del querer internacional, es simple: no puede existir ningún tipo de discriminación entre los menores de Colombia, por el contrario, debe evidenciarse igualdad material, verificable en las actuaciones estatales.

Este profesional del derecho considera que no es necesario transliterar toda la normatividad nacional e internacional que regula los derechos de los menores, toda vez que, dicho compendio jurídico es de amplio conocimiento del despacho, sin embargo, lo que respetuosamente debo resaltar en sede judicial es la flagrante desigualdad que ha existido en la policía nacional, con respecto al otorgamiento de beneficios económicos para los menores hijos de los uniformados.

Debe rechazarse a todas luces el argumento que los oficiales de la institución, por su categoría y funciones, merecen un mayor beneficio en tratándose del subsidio familiar, situación reprochable bajo la esfera de derechos humanos, ya que no es susceptible de discusión manifestar la igualdad sustancial que existe entre los hijos de un miembro del nivel ejecutivo con respecto de los hijos de un oficial, suboficial o agente de la policía nacional, y si no es así, con el mayor respeto que profeso a la justicia en Colombia, solicito que se explique cuál es el cuál fundamento que sustenta dicha diferenciación, porque con la mayor franqueza afirmo: no entiendo cuál pueda ser la diferencia entre dos niños, y por qué uno merece mayor protección que otro.

#### **4.8. Nulidad del acto por transgresión del principio de progresividad y prohibición de retroceso.**

Su señoría, con mi debido y acostumbrado respeto me permito manifestar al despacho que, la policía nacional de Colombia, debe entenderse como una institución de derecho público que posee una especial tarea a desarrollar en el territorio colombiano, tal y como lo afirma la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 218:

*"...La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."*

Se debe resaltar que esa especial encomienda otorgada por la carta nacional es una tarea fundamental para que el estado social de derecho no sea utopía. En consecuencia, la constitución política y el congreso de la república le han otorgado, a la policía nacional, la categoría de régimen especial, ya que su regulación debe ser diferente al complejo general, situación justificada en la especial labor que desarrolla en el país.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-253 del año 2003, T-557 del año 2011, T-044 del año 2014, C-239 del año 2014, entre otras.

Entendida la policía nacional como elemento de la fuerza pública, y a su vez como régimen especial, surge la obligación constitucional y jurisprudencial de brindar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 de la constitución política de Colombia en el citado régimen, es decir, los principios consagrados por el constituyente derivado deben ser integrados y desarrollados en el compendio jurídico que regule los salarios, pensiones, asignaciones, y todo el sistema de seguridad social del régimen especial de la policía.

De acuerdo a lo anterior, esta defensa judicial se permite afirmar al despacho que las entidades demandadas transgredieron el principio de progresividad y prohibición de retroceso en materia salarial y prestacional contenido en el artículo 48 de la constitución nacional.

El principio de progresividad, en términos sencillos, consiste en que el estado proporcione, con el paso del tiempo, mayor y mejor cobertura, en términos de seguridad social, para todos los trabajadores del sector público y privado. Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en la facilidad que poseen las personas para acudir al sistema de salud en zonas de difícil acceso, también en los beneficios que se les otorga a quienes están afiliados en las cajas de compensación, así mismo, éste principio se refleja en las garantías legales que los pensionados, en sus diferentes modalidades, de invalidez, jubilación y sobrevivientes, perciben mes a mes, en síntesis, consiste en mejorar la calidad de vida de las personas mediante beneficios sistemáticos y progresivos.

Ahora bien, bajo un parámetro más técnico, el principio de progresividad posee características y elementos que deben ser respetados por el legislador ordinario, situación que la corte constitucional verificó en la sentencia C-228 de 2011, bajo la ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez, donde se manifestó lo siguiente:

*“...El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad...”*

De acuerdo a lo anterior, es dable manifestar que, el retroceso en materia de seguridad social implica una flagrante inconstitucionalidad, y por ende, la violación de los derechos fundamentales de quienes deben sufrir dicho retroceso. Por lo cual, en los eventos donde se detecta desmejora en materia de seguridad social, indefectiblemente surge transgresión de derechos de quienes son regulados por la norma.

#### Caso en concreto

Respetado juez, una vez más debo reiterar que la finalidad del subsidio familiar es solventar las cargas económicas del trabajador, es decir, proteger la familia como núcleo esencial del estado; de acuerdo a ello, y bajo una mirada retrospectiva, se puede vislumbrar que, el ordenamiento jurídico colombiano que ha gobernado a la policía nacional se ha caracterizado por ser garantista en la protección de las familias de los uniformados a lo largo de la historia, ya que una vez más se recuerda que desde el año 1977, por ejemplificar las últimas cuatro décadas, el complejo jurídico especial ha brindado la posibilidad que todos los miembros de la institución devenguen un 30% por uniones conyugales o de hecho y hasta un 17% por los hijos, en otras palabras, ha sido una protección constante y que bajo ninguna circunstancia se ha interrumpido a la actualidad. Pero lastimosamente esta protección fue diseñada para los oficiales, suboficiales y agentes, dejando a un lado a los miembros del nivel ejecutivo, por ende se refleja que, en un punto específico de la historia normativa de la policía se consideró que una de las categorías institucionales no era merecedora de tan exclusiva protección, por lo cual se atacó de forma directa a las familias de todos los miembros del mencionado nivel ejecutivo.

Sin lugar a dubitarlo, se detecta que existió un retroceso en materia de seguridad social para estos uniformados, ya que además de atropellar su derecho a la igualdad, desde la mismísima creación de la categoría, se coartó el derecho a que las familias recibieran la

misma extensión proteccionista por parte del Estado, situación completamente reprochable en sede judicial.

#### 4.9. Jurisprudencia aplicable al caso concreto

##### a) Corte Constitucional, sentencia C-337 del año 2011:

“...Así lo ha advertido esta Corporación al señalar que “dada la estrechez del sistema actual de seguridad social y las dificultades económicas, confió al Legislador la tarea de ampliar progresivamente la cobertura de los servicios de seguridad social, con la participación de los particulares, a todos los habitantes (CP art. 48). Así las cosas, es al Legislador a quien corresponde constitucionalmente la apreciación de las condiciones en que los servicios de seguridad social deben ser prestados de manera que se cumpla con el objetivo trazado en la Constitución.”

No obstante lo anterior, el legislador no podría en ejercicio de esas atribuciones desconocer los derechos garantizados en la Carta Política, consagrando “requisitos que desconozcan fines constitucionalmente válidos o manifiestamente desproporcionados al sacrificar sin justificación valores y derechos constitucionales, con lo cual la medida no sería razonable, criterio éste que debe enmarcar las decisiones de las autoridades en el Estado social de derecho (Preámbulo, arts. 1 y 2 C.P.)” Sobre el amplio margen de configuración en materia de seguridad social en cabeza del Congreso, en Sentencia C-149 de 1994 se señaló:

**“Autonomía legislativa en materia de regulación del subsidio familiar.** En principio, la Constitución reserva al Legislador la competencia de regular el servicio público de seguridad social que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El Estado, por su parte, con la participación de los particulares, está en la obligación de ampliar la cobertura de la seguridad social “que comprenderá la prestación de los servicios que determine la ley” (CP art. 48). (...) La Corporación debe establecer como primera medida cuáles son los límites de la autonomía legislativa en materia de la regulación del servicio público de la seguridad social, para luego determinar si la disposición acusada infringe o no la Constitución. Ahora bien, el Constituyente tuvo en cuenta que el cubrimiento de la seguridad social a toda la población y no sólo a los trabajadores activos es un objetivo indispensable e insustituible en un Estado Social de Derecho (CP arts. 1º y 2º). Así las cosas, es al Legislador a quien corresponde constitucionalmente la apreciación de las condiciones en que los servicios de seguridad social deben ser prestados de manera que se cumpla con el objetivo trazado en la Constitución. **No obstante, el ejercicio de las competencias constitucionales por parte del Legislador debe efectuarse con estricta sujeción a los preceptos constitucionales tanto generales como particulares (CP art. 6º). En efecto, el Legislador so pretexto de regular una determinada materia no podría desconocer los derechos garantizados en la Constitución - en este caso la igualdad y la protección especial a la familia y a los niños - ni los principios que específicamente deben inspirar y guiar la acción del Estado en la prestación de los servicios públicos - eficiencia, universalidad y solidaridad en el caso de la seguridad social (CP art. 48)”.**

Se concluye, entonces, que la Carta Política reconoce al poder legislativo amplia competencia para diseñar el sistema del subsidio familiar, como especie del género de la seguridad social. **Sin embargo, ello debe hacerse con arreglo a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad y con respeto a los derechos fundamentales de sus beneficiarios.**

Así, el legislador debe garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a los servicios de dicho subsidio, mediante el cual no sólo se realizan algunos fines esenciales del Estado, sino que también se asegura las condiciones necesarias para una existencia digna y la plena realización personal del trabajador de menores y medianos ingresos, y por tanto, es indudablemente un desarrollo de las garantías reconocidas a los trabajadores en el artículo 53 Superior...  
 (Negrillas y subrayas fuera de texto)

b) Corte Constitucional, sentencia C-629 de 2011:

“...En primer lugar, se ha hecho referencia a la relación entre el subsidio familiar y los artículos 48 y 53 constitucionales. Así, se ha destacado que el subsidio familiar es una especie del género de la seguridad social. Igualmente se ha señalado que constituye un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que la cuota monetaria “se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento”.

Estos pronunciamientos previos fueron recogidos en la sentencia C-1173 de 2001, en la que se sostuvo que el subsidio familiar ostenta la triple condición de prestación de la seguridad social, mecanismo de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio.

Por otra parte, en numerosas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y personas de la tercera edad.

Por lo tanto, ha reconocido que si bien se trata de una prestación social de carácter económico, que en principio no es susceptible de protección por medio de la acción de tutela, cuando ha se trata de menores de edad o de personas de la tercera edad adquiere el carácter de derecho fundamental y la garantía constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para exigir su pago.

5. Algunas consideraciones sobre el principio general de igualdad y el derecho a la igualdad.

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera

aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.

El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación. En consecuencia, se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por la cual los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato– del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, **reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional...** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

#### c) Corte Constitucional, sentencia T-942 del año 2014

“...Sobre la regulación legal del subsidio familiar, este Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, **dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar**. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, **subsidio que se paga en atención al número de hijos**; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”.

3.4.5. De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, **el subsidio familiar tiene como objetivo principal contribuir a la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad. Conforme con ello, es viable afirmar que el subsidio familiar es una forma de ejecución del mandato consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política según el cual, el “Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”.**

3.4.6. Dicha figura, **busca beneficiar a los sectores más pobres de la población, mediante el pago de un subsidio en dinero y el reconocimiento de un subsidio en servicios, para los trabajadores que devenguen salarios bajos**. Sin embargo, el mismo solo se ha fijado para los hijos menores de 18 años, los hermanos que no sobrepasen los 18 años huérfanos de padres y que dependan del trabajador, o sin son mayores, siempre que acrediten que se encuentran estudiando y; los padres del trabajador mayores de 60 años que no reciban pensión, ni salario, ni renta...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

#### d) Corte Constitucional, sentencia T- 623 del año 2016

“...Finalmente, la Sala Tercera de Revisión en la sentencia T-942 de 2014 al analizar la discriminación en la negativa de la afiliación de un hijo de crianza, reiteró la

importancia del subsidio familiar al considerarlo como una prestación que hace parte del sistema de la Seguridad Social en los siguientes términos:

*“Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”.*

*3.4.5. De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia, el subsidio familiar tiene como objetivo principal contribuir a la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad. Conforme con ello, es viable afirmar que el subsidio familiar es una forma de ejecución del mandato consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política según el cual, el “Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia” (subraya fuera de texto).*

*3.4.6. Dicha figura, busca beneficiar a los sectores más pobres de la población, mediante el pago de un subsidio en dinero y el reconocimiento de un subsidio en servicios, para los trabajadores que devenguen salarios bajos”.*

*38. Así las cosas, de lo expuesto por las anteriores Salas de Revisión de tutela se concluye que: **(i) el subsidio familiar ya sea en su modalidad de dinero, especie o servicios por lo general pertenece al núcleo familiar del beneficiario que lo causa; (ii) dicho apoyo es una forma de protección a la familia en cumplimiento del artículo 42 de la Constitución; (iii) las Cajas de Compensación en su calidad de sociedades de derecho privado que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y administradoras de recursos públicos de naturaleza parafiscal no pueden discriminar a miembros de la familia con derecho a afiliación con base en tecnicismos o trámites administrativos internos; (iv) incluso, cuando por cuenta del cumplimiento de las directrices de su ente vigilante, Superintendencia de Subsidio Familiar, resulta necesario inaplicar las directrices discriminatorias, siendo necesario exhortar a dicha entidad para que revise sus lineamientos...** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

**e) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente Dr. César Palomino Cortés, exp: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), providencia del 08 de junio del año 2017:**

*“...Ahora bien en relación con la segunda hipótesis normativa mencionada, esta Corporación ha precisado anteriormente que existe un trato discriminatorio entre los miembros efectivos del ejército nacional con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3770 de 2009, en la medida en que subsiste el reconocimiento de la prestación social del subsidio familiar a los suboficiales y oficiales del ejército y no a los soldados profesionales. De manera que el Consejo de Estado ha inaplicado, con efectos interpartes, disposiciones contenidas en actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por considerar que conllevan a privilegiar un tratamiento desigual entre iguales, en relación con la inclusión de la prestación del subsidio familiar como factor prestacional al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales y de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, toda vez que por mandato del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, solo se reconoce dicha posibilidad cuando quien se retira del ejercicio ha prestado servicios como suboficial u oficial de las fuerzas militares.*

*Fue así como el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante Sentencia del 27 de octubre de 2016, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Gabriel Valbuena Hernández, dijo lo siguiente:*

*“De la norma transcrita se deduce que el subsidio familiar únicamente fue contemplado por el legislador, para ser incluido en la liquidación de*

la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, mas no en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, como el demandante; sin embargo, por vía jurisprudencial **se ha dicho que esto constituye un trato diferenciado sin justificación razonable que redunde en una flagrante violación del principio de igualdad. (...)**

**Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.**

(...) si bien el legislador sólo previó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y excluyó de la aplicación de tal regla a los Soldados Profesionales, **en aplicación del principio de igualdad, resulta igualmente procedente reconocerle dicho emolumento a estos últimos, aunque ello signifique la inaplicación del precepto según el cual únicamente se puede tener en cuenta tal partida para liquidar la asignación de retiro del personal Oficial y Suboficial**<sup>8</sup>.

(Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

**En relación con estas hipótesis normativas la Sala no encuentra justificación alguna que motivara la decisión del Gobierno Nacional para imponer arbitrariamente una medida regresiva que como se dijo destroza de tajo una garantía fundamental anteriormente reconocida a los soldados profesionales.**

Sin embargo, para proseguir en el análisis y advirtiendo que de las contestaciones de la demandas como de los alegatos de conclusión presentados por las entidades del Gobierno Nacional, no es posible advertir los fundamentos, en cuanto objetividad, razonabilidad y relación de proporcionalidad, sobre los que se sustentara la derogatoria del reconocimiento del derecho objetivo a la mencionada prestación social; se tendrá en cuenta para el efecto la consideración realizada por el demandante en el sentido de señalar que la medida derogatoria adoptada en el acto administrativo acusado bien puede obedecer a razones de índole presupuestal, frente a la sostenibilidad financiera del sistema.

Sin embargo, una medida regresiva como la estudiada tampoco resulta ser idónea y necesaria a la luz de la satisfacción de mayores requerimientos presupuestales de las Fuerzas Militares, por cuanto que bien pudo haberse realizado una reducción en los gastos de funcionamiento del sector defensa o acudir a una adición presupuestal con recursos propios del alto gobierno, medidas que bien hubieran podido evitar el sacrificio mayor del derecho prestacional al subsidio familiar de los soldados profesionales, como en efecto sucedió.

Finalmente, no es posible considerar que una medida regresiva de tal entidad pueda ser proporcional entre el objetivo que perseguía y el medio final empleado, debido a que la previsión no es de aquellas que limita o restringe un derecho y por tanto permita tener un punto de comparación para la aplicación del test de proporcionalidad, toda vez que como se dijo la decisión gubernamental implicó el cercenamiento total del derecho mencionado. Incluso, tal despropósito, carácter desproporcionado de la medida, y afectación al principio de confianza legítima, fue reconocido posteriormente por el Gobierno Nacional al intentar enmendar el

<sup>8</sup> Ver también la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera del 28 de mayo de 2015, C.P. María Elizabeth García González. Expediente 11001-03-15-000-2015-00001-01(AC), y las sentencias del 17 de octubre de 2013, expediente 2013-01821-00 de la Sección Segunda, Subsección B y del 11 de diciembre de 2014, expediente 2014-02292-01 de la Sección Primera.

exabrupto constitucional con la expedición del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual "se crea" el subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales<sup>9</sup>.

En conclusión, la medida incorporada al ordenamiento jurídico mediante el Decreto 3770 de 2009, que suprime el reconocimiento al derecho prestacional del subsidio familiar a los soldados profesionales al revocar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se constituye en regresiva y por tanto carente de legalidad, al no solamente contravenir los principios y normas en los que debería fundarse, sino también porque no es compatible con el contenido esencial de los derechos a la protección y seguridad social, al trabajo, y a la seguridad jurídica, toda vez que su objeto no se encuentra dirigido a promover el bienestar general de los soldados profesionales como integrantes de la fuerza pública en una sociedad democrática.

Además del análisis efectuado fundado en el juicio de razonabilidad de la medida regresiva cuestionada, esta Subsección considera que con base en la cláusula del Estado Social de Derecho, resulta imperativo favorecer en su decisión la vigencia de la norma de derecho social de mayor alcance, acogiéndose a la regla hermenéutica que rige en materia de derechos sociales, in dubio pro iustitia socialis, e interpretar las normas a favor de los soldados profesionales, por cuanto que al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

f) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, exp: 18001-23-33-000-2013-00218-01(3337-14), providencia del 19 de abril del año 2018:

"...El artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, estableció las partidas computables que se deben tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, el cual contempla:

**Artículo 13.** Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

**13.1 Oficiales y Suboficiales:**

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

**13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.**

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

<sup>9</sup> Decreto 1161 de 2014. "Artículo 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, (...)."

**Parágrafo:** - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

**La norma anterior excluye el cargo de soldados profesionales, pero sí contempla los demás miembros de la Fuerza Pública en sus diferentes grados, lo que abiertamente estaría en contra del principio de igualdad.**

Para dar claridad sobre el tema en discusión y si existe o no justificación para el trato desigual que se les da a los soldados profesionales, al negarles la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro, se traen apartes de la sentencia del 17 de octubre de 2013, dictada por la Sección Segunda de esta Corporación M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en la que, sobre el particular, expuso:

**[...]En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los oficiales y suboficiales, empero, no la incluyó en los Soldados Profesionales sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.**

**Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los oficiales y suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.**

**Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de derecho resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de la Fuerza Pública que tienen una mejor categoría —los oficiales y suboficiales— dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.**

En esas condiciones, se concluye que si bien es cierto el Tribunal Administrativo del Tolima aplicó en debida forma la norma que regula el régimen de pensiones y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; también lo es que, en el sub lite resulta inaplicable por ser violatoria del principio de igualdad al excluir de un beneficio prestacional a los Soldados Profesionales, que son el nivel más inferior en jerarquía, grado y salario de la estructura de las Fuerzas Militares, siendo el sector que en realidad lo necesita.  
[...]

**En síntesis, los soldados profesionales son los únicos miembros, tanto de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional y del Ministerio de Defensa, que no tienen dentro de sus cómputos para la asignación de retiro el subsidio familiar, cuya finalidad se encuentra establecida en la Ley 21 de 1982 la cual contempla en su artículo 1: «El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad».**

En consecuencia, para la Sala lo contemplado en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, es contrario a lo consagrado en la Constitución Política en su artículo 13 que señala:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*Por lo anterior, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, deberá reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta la partida computable del subsidio familiar, tal como lo ordenó el a quo y, por ende, se confirmará lo así decidido, pues se reitera, es violatorio del derecho a la igualdad que dicha prestación social se haga extensiva a todos los servidores públicos para efectos de la liquidación de la asignación de retiro y se excluya a los soldados profesionales, quienes son los primeros en dar la cara para la defensa de la soberanía nacional...” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

**g) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez, 19001-23-33-000-2014-00128-01(1936-16), providencia del 10 de mayo del año 2018:**

*“...¿Es jurídicamente viable para el caso del señor Casso aplicar la excepción de inconstitucionalidad parcial del artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, que no incluyó el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, teniendo en cuenta que sus superiores suboficiales y oficiales del ejército, conforme al artículo 13.1 del mismo decreto, sí se les tiene en cuenta como factor salarial en dicha prestación?”*

**La Subsección sostendrá la siguiente tesis: dicha desigualdad normativa resulta injustificada, con base en los argumentos que pasan a exponerse.**

*En reiterada jurisprudencia constitucional se ha dicho que el legislador fundado en el principio democrático goza de una amplia facultad legislativa, y que por lo mismo, las consecuencias normativas producto de su ejercicio cuentan con la presunción de constitucionalidad.*

*Sin embargo, al momento de aplicar la regulación legal a casos concretos pueden resultar injustificadas o discriminatorias, caso en el cual es procedente aplicar el control difuso de la excepción de inconstitucionalidad.*

*Para ese efecto, la Corte Constitucional ha creado la doctrina del test intermedio de igualdad sobre preceptos normativos que en términos suyos se aplica cuando: “existe un indicio de arbitrariedad” o cuando puede ser “potencialmente discriminatoria”.*

*Pues bien, esta Corporación al momento de valorar la desigualdad normativa del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en consideración a que únicamente en las asignaciones de retiro de los grados más altos del escalafón militar se incluye como partida computable el subsidio familiar, ha concluido que no existe justificación alguna para excluirlo como factor para las asignaciones de retiro del personal con menor rango.*

**En ese mismo sentido, para esta Subsección, es evidente que si bien es una actuación legítima del legislador excluir o incluir factores salariales en las asignaciones de retiro de forma desigual para personal con distinto rango en el escalafón, resulta injustificado y por lo mismo discriminatorio excluir en una**

**asignación de retiro del personal con menor ingreso, un factor (subsidio familiar) cuya naturaleza puede estar más vinculada a este sector menos favorecido, para incluirlo en las asignaciones de retiro del personal con mayor ingreso, que si bien reciben ese subsidio, gozan con mayor capacidad económica no solo para sufragar sus gastos familiares, sino para generar algún ahorro para su futuro.**

Por lo tanto, en el sub examine, tal como lo sostuvo el tribunal de instancia, la inclusión del referido factor en la asignación de retiro del soldado profesional está condicionado a que la entidad verifique que el demandante hubiese percibido el subsidio familiar, bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

**En conclusión:** Es jurídicamente viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad parcial del artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, que no incluyó el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Conclusiones:** Su señoría, se sustrae de la jurisprudencia expedida por las altas corporaciones los siguientes elementos que deben ser objeto de análisis por parte de su respetado despacho para resolver el caso bajo estudio:

- El subsidio familiar, por su especial finalidad, no es una prebenda laboral cualquiera, ya que su fin es la base que permite materializar lo establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales.
- El titular directo del subsidio familiar no es el trabajador, es su núcleo familiar, especialmente los niños y personas de tercera edad, por lo cual la verificación de la transgresión del derecho a la igualdad debe realizarse entre las familias de los uniformados de la policía nacional, y no de sus directos trabajadores.
- Teniendo en cuenta que uno de los titulares del subsidio familiar son los niños y adolescentes, es necesario verificar los términos de aplicación del subsidio familiar en el sistema prestacional de la policía nacional, en congruencia con los postulados de la supremacía del interés del menor colombiano, lo cual se concreta en el código de la infancia y adolescencia, anotando que el estatuto anunciado prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los niños colombianos.
- Se evidencia que, en todo el sistema laboral de la fuerza pública (fuerzas militares y policía nacional) los únicos uniformados a los cuales no se les reconoce el subsidio familiar en términos paritarios es a los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional, siendo esto discriminatorio desde todo punto de vista constitucional.
- Se reconoce que el legislador y el ejecutivo, en uso de sus facultades extraordinarias, pueden excluir o incluir factores salariales en el sector público, sin embargo, se deben tener en cuenta los principios y valores constitucionales que gobiernan el sistema laboral colombiano, y en el evento que consideren excluir a un grupo determinado de un beneficio específico, debe existir justificación inspirada en la constitución nacional, sin embargo, se evidencia que en el presente asunto no existe motivo que inspire o cimiente tal desigualdad en la fuerza pública colombiana.
- También se acepta que, en principio, el subsidio familiar, por ser una prestación social, no debe ser incluida en las pensiones, ya que esta última también posee la misma naturaleza, y son incompatibles entre sí, no obstante, se evidencia que, desde hace más de cuarenta años, y en sus distintas reformas, el subsidio familiar siempre ha sido partida computable para liquidar las asignaciones y pensiones de todos los oficiales, suboficiales y agentes de la fuerza pública, inclusive de todo el personal civil no uniformado del ministerio de defensa nacional (decreto 1214 del año 1990), por lo cual, tanto el legislador como el ejecutivo han roto dicha teoría en

procura de mejorar el bienestar de quienes integran la fuerza pública, lo cual es el fin último de la prebenda anunciada.

- Por último, este extremo de la litis también acepta que el subsidio familiar debe ser reconocido a los trabajadores que poseen ingresos bajos, situación que no se enmarca precisamente en el caso de los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional, ya que, desde su creación, se verificó que el salario de estas personas superara el percibido por los agentes y suboficiales de la policía nacional, **sin embargo, también se debe tener en cuenta que los oficiales, tanto de las fuerzas militares, como de la policía nacional, perciben una remuneración mayor a los miembros del nivel ejecutivo, y así mismo, se les reconoce un porcentaje mucho más alto por concepto de subsidio familiar, y también se les incluye en la liquidación de sus asignaciones y pensiones, es decir, también existe una incongruencia en la aplicación del subsidio familiar en este aspecto, situación que termina de consolidar el hecho de la desigualdad que se presenta en el reconocimiento de esta especial prima.**

Su señoría, con todo respeto le repito, no es capricho de este defensor del sistema constitucional presentar este medio de control, ya que resulta evidente la desigualdad injustificada que se presenta en el reconocimiento del subsidio familiar en el sistema laboral de la fuerza pública, es por ello que con todo respeto solicito a su honorable despacho se concedan las suplicas de la demanda.

#### 4.10. Transgresión del derecho internacional

Su señoría, respetuosamente debo afirmar que, la protección a la familia, del menor, así como la implementación del principio de progresividad en el ámbito de seguridad social y su protección, son conceptos que no solamente han sido desarrollados por la constitución política de Colombia y las leyes nacionales, también se encuentran establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado internacional que fue suscrito por el Estado de Colombia, y que de acuerdo a la constitución nacional hace parte del bloque de constitucionalidad. En éste preciso aspecto se manifestó la Corte Constitucional:

*"... Igualmente se debe tener en cuenta que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los DESC se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que específicamente se encuentran estipulados en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)..."<sup>10</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, se debe subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales suscrito en el año 1966 en la ciudad de New York, y que se encuentra ratificado por el estado colombiano, hace parte integral del bloque de constitucionalidad, por lo cual las garantías individuales, grupales, públicas y privadas contenidas en dicho convenio internacional poseen la categoría de normas constitucionales, y por sustracción de materia son de obligatorio cumplimiento.

Luego de afianzar el razonamiento anterior, respetuosamente manifiesto a su señoría que las entidades demandadas atacaron directamente lo establecido en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

Se clara que el artículo segundo del instrumento internacional<sup>11</sup> establece que:

*"...cada uno de los estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que se disponga,*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, C-228 del 2011.

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...”*

Este precepto consagra en su literalidad el principio de progresividad de los derechos de segunda generación. No existe duda con respecto de la obligación internacional que tiene el estado de Colombia en proteger y amplificar progresivamente la seguridad social de los administrados, procurando que la efectividad de los derechos no se vea menguada por agentes internos, como por ejemplo el Congreso de la república, los integrantes de la rama judicial o los componentes del poder ejecutivo.

Bajo el sustento desdeñado, se evidencia que mi defendido se encuentra en una posición de inferioridad con respecto del estado, en razón a que su derecho a que progresivamente se le amplifique la cobertura en materia de prestaciones se ha visto en desmejora, situación que se presenta por el hecho de pertenecer al “nivel ejecutivo de la policía nacional”, ya que una vez más se recuerda al honorable despacho: en la historia normativa de la institución, los únicos integrantes del cuerpo uniformado que no devengan un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos son los pertenecientes a ésta categoría policial.

Sin lugar al equívoco se afirma que mi representado ha sido objeto de transgresión de su derecho a la progresividad y prohibición de retroceso en materia de seguridad social por parte de la rama ejecutiva bajo dos vías: (i) por la expedición de los decretos anuales que predican un reconocimiento del subsidio familiar en un porcentaje inferior a sus compañeros y, (ii) por la negación al reconocimiento del derecho que fue alegada en vía administrativa, y que por ende compromete a las entidades aquí demandadas.

Ahora bien, de otro lado y bajo una interpretación de adherencia normativa de carácter internacional, respetuosamente manifiesto a su señoría que las entidades demandadas afectaron el derecho a la protección de la familia de mi representado, amparo que también se encuentra consagrado en el “PIDESC”, artículos 10 y 11, pero no sólo éste convenio ratifica la protección a la familia como derecho humano, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 17, también verifica la relevancia y protección que los estados deben proporcionar a la familia como núcleo esencial de una sociedad.

Respetuosamente translitero dichos preceptos:

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

*“...Artículo 10. Los Estados parte en el presente Pacto reconocen que:*

*1. Se debe conceder a la familiar, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos a cargo...”*

*“...Artículo 11. El Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia...”*

#### Convención Interamericana de Derechos Humanos

*“... Artículo 17. Protección a la familia*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado...”*

Como se puede vislumbrar, los tratados internacionales han brindado especial categoría y protección a la institución más antigua de la sociedad: la familia. No es posible predicar que un estado social constitucional democrático y de derecho, mediante sus representantes, permita que la familia como valor, principio y derecho, sufra menoscabo como consecuencia de las actuaciones ajenas a parámetros nacionales y supranacionales, y menos en un sector encargado de velar por la seguridad ciudadana, y encargado de tan especial tarea

como es el mantenimiento de las condiciones necesarias para establecer la paz en el territorio nacional.

Una vez más señor juez se recuerda que, el subsidio familiar consagrado para los miembros de la policía nacional tiene como finalidad proteger la familia del uniformado, ayudando a solventar las cargas económicas, pero dicha finalidad se ve atacada de manera flagrante cuando el estado reconoce una protección especial a todos los miembros de la institución, y excluye de este ropaje a un sector determinado. Se evidencia cómo la familia de mi defendido está siendo discriminada, transgredida y menguada en sus derechos humanos, por el hecho de ser ajenos un reconocimiento monetario, que devengan no sólo los demás miembros de la policía nacional, sino también todos los miembros de la fuerza pública, es decir que los integrantes de la armada, fuerza aérea y ejército nacional también perciben dichos emolumentos del (30%) y el (17%).

A título de cierre en este aspecto, respetuosamente traigo a colación lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto de la protección especial que tiene la familia:

*"...El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Asimismo, ha afirmado que implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, así como también que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar..."<sup>12</sup>*

Honorable despacho, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente demanda, con mi debido y acostumbrado respeto me permito solicitar que se conceda las suplicas de la misma.

#### **5. SOLICITUD DE PROFERIR SENTENCIA EN LA AUDIENCIA INICIAL**

Respetado Juez, cordialmente me permito manifestar que la Ley 1437 del año 2011, además de implementar la oralidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció parámetros generales para desarrollar las audiencias mediante las cuales se dará trámite al proceso, de acuerdo a ello, el artículo 179, último inciso, señala lo siguiente:

*"...cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia en la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión..."*

De acuerdo a lo anterior, esta defensa técnica considera haber aportado las pruebas suficientes para permitir que el despacho analice el caso a profundidad, y, en consecuencia, profiera sentencia en la audiencia inicial. Adicionalmente, como se vislumbra en el concepto de violación, la discusión jurídica que se pone de presente no requiere un debate probatorio riguroso, por el contrario, es una situación que se desenvuelve en la competencia del derecho esencial.

#### **6. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Honorable Juez, como se vislumbra en el extracto de hoja de vida, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que su señoría es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que, el señor Edwin Andres Diaz García trabaja al servicio de la Policía Nacional y se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana de Popayán.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Vélez Restrepo y familiares Vs Colombia.

Su señoría, si usted lo considera, solicito respetuosamente que, antes de admitir la demanda, se oficie a la entidad accionada para que remita con destino al expediente, certificación de la unidad donde labora mi poderdante.

## **7. CUANTÍA**

Respetuosamente me permito manifestar al honorable despacho que la cuantía se determina teniendo en cuenta el salario básico que actualmente devenga mi poderdante, así como el porcentaje solicitado en las pretensiones. De otro lado, se recuerda que el Consejo de Estado ha establecido que, para razonar la cuantía en una demanda laboral, la misma se establecerá aplicando el fenómeno de la prescripción trienal.

<b>AÑO</b>	<b>MESADAS</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
2014	6	\$ 2.543.892
2015	12	\$ 7.631.675
2016	12	\$ 8.310.046
2017	12	\$ 8.794.597
2018	12	\$ 8.794.597
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 36.074.807</b>

**CUANTÍA DETERMINABLE: TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36'074.807).**

## **8. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Honorable Juez, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que el caso bajo examen se circunscribe en el ámbito de una prestación periódica, es por ello que, de acuerdo al artículo 164, literal "c" de la Ley 1437 de 2011, no es procedente predicar la operabilidad del fenómeno de la caducidad.

De otro lado, respetuosamente este profesional se permite recordar a su señoría que el Consejo de Estado emitió auto de fecha 03 de noviembre del año 2016 dentro del expediente: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14), mediante el cual aclaró que todo emolumento, salarial o prestacional, que devengue un funcionario en actividad, se considera como prestación periódica, y por ello puede ser objeto de debate prejudicial y judicial en cualquier momento.

## **9. PRUEBAS**

### **9.1. Documentales**

- 9.1.1. Constancia de conciliación fallida emitida por la procuraduría delegada.
- 9.1.2. Original del derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 12 de junio del año 2017.
- 9.1.3. Resolución u Oficio No. S-2017-022799 / ANOPA - GRUNO- 1.10 del 24 de junio del año 2017.
- 9.1.4. Extracto de hoja de vida del señor Edwin Andres Diaz García.
- 9.1.5. Copia de la escritura pública de declaración de existencia de unión marital de hecho.
- 9.1.6. Copia del registro civil de nacimiento de Jose Manuel Diaz Pajoi.
- 9.1.7. Copia del registro civil de nacimiento de Laura Sofia Diaz Echeverry.

9.1.8. Copia del desprendible de pago del señor Edwin Andres Diaz Garcia.

**9.2. Prueba por informe**

9.2.1. Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada para la policía nacional.

Honorable despacho, con mi debido y acostumbrado respeto solicito a su señoría que se tenga como prueba el citado informe, el cual se encuentra suscrito por el doctor Oscar Iván Largo Herrera.

Es de anotar que el Código General de Proceso, en sus artículos 165 y 275, permiten que se integre, como medio de prueba, informe rendido por entidades públicas o privadas con la finalidad de verificar hechos, actuaciones o cifras que se encuentran en los registros de dichas entidades. En el caso en concreto, se tiene que la veeduría delegada para la policía nacional efectuó examen al caso que se estudia, arrojando un resultado en específico, y así mismo, realizando unas recomendaciones a la justicia colombiana, por ende, este profesional del derecho considera viable que su señoría, además de decretar el presente medio de prueba, valore el mismo con la respectiva rigurosidad del caso.

Este profesional considera, por respeto procesal, que no es prudente efectuar consideraciones preliminares al informe que se aporta con el libelo, toda vez que, el mismo documento aduce sus objetivos y reflexiones para el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría se decrete como prueba el informe rendido por la veeduría delegada para la policía nacional, ya que se cumple con los requisitos del artículo 275 del Código General del Proceso.

**10. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que no se ha presentado otro medio de control judicial por los mismos hechos y derechos que se invocan en esta demanda.

**11. ANEXOS**

- 1. Poder debidamente presentado y aceptado para actuar.
- 2. Original y tres copias de la demanda para los respectivos traslados de la demanda.
- 3. Copia para el archivo del Despacho.
- 4. Copia de la demanda en formato "CD".
- 5. "CD" con antecedentes judiciales.

## 12. NOTIFICACIONES

1) A la suscrita profesional las respectivas notificaciones en la **Calle 4 # 7-82 Oficina 205 Club de Leones (Popayán)**

Correo electrónico: **kellygonzalez\_c@hotmail.com**

2) A mi poderdante al Correo Electrónico: **edwin.diaz7687@hotmail.com**

3) Al Director General de la Policía Nacional en la Carrera 59 N° 26-21 Sótano CAN Bogotá D.C.

Correo electrónico: **decau.notificacion@policia.gov.co**

Atentamente,



**KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO**

**CC. No. 1.061.739.605 de Popayán**

**TP. No. 259.410 del C.S. de la J.**